

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—José Carreras.—Francisco Camprubi (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 2 de febrero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de diciembre de 1962 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella, S. A.», Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Industrias Abella, S. A.», contra resoluciones de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de dieciocho de marzo y trece de mayo de mil novecientos sesenta, que anulamos por no estar extendidas conforme a derecho, por cuales se condenaba a la expresada sociedad al pago de la multa de diecisiete mil quinientas pesetas, más el veinte por ciento, absolviendo a la recurrente de la sanción impuesta: sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José Arias.—Manuel Docavo.—Pedro F. Valladares.—José de Olives (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 14 de enero último entre la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.» y su personal de tierra.

Visto el expediente instruido en solicitud de aprobación del Convenio Colectivo Sindical adoptado en 14 de enero del año en curso entre la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.», y la representación social de su personal de tierra; y

Resultando que en la fecha indicada la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad su aprobación;

Resultando que el Secretario general de la Organización Sindical, al remitir a este Centro directivo el texto del Convenio en 18 de enero del corriente año, que tuvo su entrada en este Ministerio en 21 del propio mes, hace referencia al informe del Jefe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en el que destaca las mejoras de retribuciones, de seguridad social, atenciones sociales, etc., que aquel contiene;

Considerando que la competencia de esta Dirección General en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo viene determinada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 14 de abril de 1958 y los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año y Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que en el texto del Convenio figura la cláusula relativa a no repercusión en precios;

Considerando que el Convenio, adoptado en 14 de enero del año en curso, se adapta, en razón a su contenido y forma, a lo establecido en la Ley y Reglamento referidos, y no concurriendo causa alguna de ineficacia, procede su aprobación;

Considerando que con posterioridad a la fecha de adopción

del Convenio se han publicado los Decretos 55/1963 y 56/1963, de 17 de enero, a cuyo tenor, y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del número primero del artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, en su modificación de la Orden de 19 de noviembre de 1962, han de entenderse rectificadas, de una parte, los salarios base por jornada completa inferiores a 60 pesetas que figuran en el artículo octavo del texto del Convenio, lo que ha de repercutir en la prima por actividad que se establece en el artículo noveno del mismo, la cual quedará disminuida en la cantidad precisa para compensar el aumento que en el salario base represente la modificación expresada. De otra parte, el artículo noveno del Convenio, en cuanto ha de adaptarse al concepto de salario base y tarifa de cotización para los seguros sociales y Mutualidad Laboral, que se establece en el segundo de los indicados Decretos;

Vistos los preceptos legales citados, el artículo primero de la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical del personal de tierra de la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.», con las modificaciones precisas para que los salarios base por jornada completa inferiores a 60 pesetas queden fijados en esta cantidad dentro del artículo octavo del Convenio y disminuida la prima por actividad del artículo noveno en la cantidad correspondiente, en compensación del aumento que en el salario base represente la modificación indicada y se entienda adaptado a las normas sobre cotización para los Seguros Sociales obligatorios y Mutualidades Laborales, a que se refiere el citado Decreto 56/1963.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 30 de enero de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «AVIACION Y COMERCIO, S. A.», Y LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL DE TIERRA DE LA MISMA, ACORDADO EN 14 DE ENERO DE 1963

El presente Convenio queda sometido a las siguientes cláusulas

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito de aplicación del Convenio.*—El ámbito de aplicación del presente Convenio se concreta a la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.», y afecta a todos sus Servicios Centrales, Delegaciones nacionales, actuales o que se creen dentro del territorio nacional.

El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de tierra, con excepción del integrado en el Grupo Técnico de Grado Superior y del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º *Vigencia del Convenio.*—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1963.

Su duración será de dos años, a partir de la fecha de su firma, prorrogable por la tácita de año en año, si con el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación no se ha pedido revisión o rescisión al ilustrísimo señor Director general de Ordenación del Trabajo.

Art. 3.º *Comisión Mixta.*—De acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1958, para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se establece en el presente Convenio se crea una Comisión Mixta supervisora, que estará integrada por tres representantes nombrados por la Dirección de la Empresa y tres productores nombrados por el Jurado de la misma. Esta Comisión actuará sin invadir en ningún momento el ámbito a que alcanzan las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan la convención colectiva de trabajo. Dicha Comisión se creará en un plazo de diez días, a partir de la fecha de aprobación del presente Convenio.

Art. 4.º *No repercusión en precios.*—Por ser «Aviación y Comercio, S. A.», una Compañía concesionaria de servicio público, sus tarifas están sometidas a la aprobación gubernativa, por lo que se considera que no es de aplicación al presente Convenio la cláusula de revisión de precios, a que se refiere la Orden ministerial de 24 de enero de 1959.

Art. 5.º *Vinculación de las partes a la totalidad del Convenio.* El presente Convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Art. 6.º *Compensación.*—Se declara que cuantas mejoras económicas son establecidas en el presente Convenio producirán la cancelación automática de todas las remuneraciones que, con carácter voluntario, tuviese otorgadas la Empresa. Análogamente servirán aquellas para absorber, por vía de compensación, las que pudieran establecerse por disposición legal en el futuro.

Art. 7.º *Revisión del Convenio.*—Podrá ser solicitada la revisión del presente Convenio cuando por disposiciones legales se establezcan mejoras que den lugar a que la totalidad de las reguladas en este acuerdo sean rebasadas.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Art. 8.º *Tabla de salarios.*—Se establece la siguiente tabla de salarios para el personal de tierra, al que es de aplicación el presente Convenio:

Técnicos de Grado Superior: Este grupo queda excluido del presente Convenio.

	Pesetas (Mensual)
Técnicos de Grado Medio:	
Ayudantes de Ingeniero	6.500,—
Técnicos Auxiliares:	
Delineantes proyectistas	4.344,—
Teletipistas	4.344,—
Delineantes de 1.ª	3.313,—
Delineantes de 2.ª	2.750,—
Delineantes de 3.ª	2.338,—
Administrativos:	
Jefes de 1.ª	4.750,—
Jefes de 2.ª	3.875,—
Jefes de 3.ª	3.313,—
Oficiales de 1.ª	2.750,—
Oficiales de 2.ª	2.338,—
Auxiliares Administrativos	1.844,—
Informadoras recepcionistas	2.688,—
Telefonistas	1.844,—
Subalternos:	
Conductores	2.463,—
Capataces de tráfico	1.963,—
Conserjes	1.700,—
Guardas, Vigilantes, Ordenanzas y Porteros	1.538,—
Mozos de tráfico	1.463,—
Limpiadoras (jornada completa)	1.175,—
Limpiadoras (media jornada)	700,—
Botones:	
De 14 años	591,—
De 15 años	656,—
De 16 años	787,—
De 17 años	983,—
Almaceneros:	
Jefes de almacén	87,90
Oficiales «A»	77,65
Oficiales «B»	62,40
Peones	50,—

Art. 9.º *Prima por actividad.*—La Compañía abonará a todo el personal de tierra a que se refiere el presente Convenio una prima por actividad con carácter extrasalarial, en catorce men-

sualidades, por las cuantías que se indican en el cuadro más abajo reseñado, pero haciendo constar que esta indemnización no afectará a la gratificación de residencia, premios de antigüedad, Seguros Sociales de todas las clases, Mutualismo Laboral, Plus Familiar, horas extraordinarias, etc., etc., pero sí a las indemnizaciones por enfermedad o accidente de trabajo:

Técnicos de Grado Superior: Este grupo queda excluido del presente Convenio.

	Pesetas
Técnicos de Grado Medio:	
Ayudantes de Ingeniero	2.340,—
Técnicos Auxiliares:	
Delineantes proyectistas	2.137,—
Teletipistas	2.137,—
Delineantes de 1.ª	2.014,—
Delineantes de 2.ª	1.892,—
Delineantes de 3.ª	1.729,—
Administrativos:	
Jefes de 1.ª	2.166,—
Jefes de 2.ª	2.108,—
Jefes de 3.ª	2.014,—
Oficiales de 1.ª	1.892,—
Oficiales de 2.ª	1.729,—
Auxiliares Administrativos	1.504,—
Informadoras recepcionistas	1.870,—
Telefonistas	830,—
Subalternos:	
Conductores	1.773,—
Capataces de Tráfico	1.570,—
Conserjes	1.428,—
Guardas, Vigilantes, Ordenanzas y Porteros	1.328,—
Mozos de Tráfico	1.267,—
Limpiadoras (jornada completa)	1.034,—
Limpiadoras (media jornada)	616,—
Botones:	
De 14 años	177,—
De 15 años	196,—
De 16 años	238,—
De 17 años	295,—
Almaceneros:	
Jefes de Almacén	1.860,—
Oficiales «A»	1.748,—
Oficiales «B»	1.517,—
Peones	1.314,—

Art. 10 *Premios de antigüedad.*—El personal de tierra con carácter fijo percibirá en concepto de premio de antigüedad un 5 por 100 del salario inicial de su categoría por cada tres años de servicio a la Compañía, sin limitación de tiempo.

Art. 11 *Horas extraordinarias.*—Estando fijada la jornada de trabajo en siete horas, todas las que se efectúen a continuación de las mismas serán consideradas como extraordinarias, y se retribuirán con los siguientes recargos:

El 25 por 100 las dos primeras de cada día;
El 40 por 100 las siguientes, y
El 40 por 100 para todas las comprendidas entre las 21 horas y las 06, incrementado el valor de la hora extraordinaria y sus recargos.

El 50 por 100, cualquiera que sea su totalidad para el personal femenino y aprendices. Asimismo, tendrán este recargo las efectuadas en domingo y días festivos.

El valor de las horas extraordinarias para las distintas categorías y con los incrementos señalados, será el que corresponda según el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y Orden ministerial de 8 de mayo de 1961 y Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 26 de junio de 1961. Para la determinación del valor hora en jornada extraordinaria, no será computado el régimen de mejora de vacaciones establecido en el párrafo B) del artículo 22.

El personal que por necesidades perentorias del servicio sea requerido por orden escrita para volver al trabajo después de

haberlo abandonado, percibirá además, en concepto de trabajo intempestivo, el 100 por 100 sobre el abono que por horas extraordinarias le corresponde.

Teniendo en cuenta que «Aviación y Comercio, S. A.» presta un servicio público de carácter permanente, siempre que, a pesar de las previsiones tomadas, exista la imposibilidad de relevar al personal, el relacionado con comercial y tráfico se obliga a prestar sus servicios en horas extraordinarias a continuación de la jornada hasta completar catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez alternas por mes.

Art. 12. *Productividad*.—Siendo el propósito de la Empresa que la firma de este Convenio se realice en el plazo más breve posible y no disponiéndose de tiempo suficiente para establecer un sistema de productividad debidamente estudiado, las partes contratantes convienen lo siguiente:

A) El personal seguirá percibiendo la prima de productividad fijada en virtud de la Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de marzo de 1961, en tanto se establezca el sistema correspondiente.

B) Como contraprestación de las mejoras extrasalariales que en este Convenio se fijan, el personal de la Empresa, a través de su jurado, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites que se estiman razonables, de manera que, en la jornada normal actual, la productividad sea tal que el porcentaje en los Gastos de Explotación por el concepto de remuneraciones al personal sea mantenido durante el primer año de vigencia de este Convenio en la misma proporción que existió en el año 1962, y que durante el segundo año de vigencia de este Convenio se produzca una economía al menos del 15 por 100.

CAPITULO III

OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 13. *Diets*.—Cuando por motivos profesionales u orden de la Compañía, el personal tenga que desplazarse a localidades distintas del lugar de su residencia, tendrá derecho a las siguientes dietas:

Dietas nacionales

	Ptas.
Grupo 1.º	350,—
Grupo 2.º	275,—
Grupo 3.º	225,—

La Empresa, oído su jurado, determinará las categorías profesionales comprendidas en cada grupo.

Dietas extranjeras

Las dietas en el extranjero se devengarán en las mismas cuantías actuales.

Quando el desplazamiento sea para asistir a reuniones I. A. T. A., las dietas se abonarán con un incremento del 25 por 100.

Art. 14. *Comidas intempestivas*.—Quando por necesidades del servicio la Compañía no permita a sus trabajadores el acudir a sus domicilios para comer después del horario normal, es decir, no pueda disfrutar de descanso para efectuar la comida del mediodía durante una hora comprendida entre las 14 y las 16 horas, y la de la noche, siempre que el trabajo se prolongue hasta más de las 22 horas, la Compañía vendrá obligada a facilitar dichas comidas o el abono del 25 por 100 de la dieta. Quando se preavise al personal —con veinticuatro horas al menos de anticipación— se abonará solamente el 10 por 100 en concepto de indemnización. En cualquier caso, el personal deberá disfrutar de una hora al menos para efectuar su comida.

Art. 15. *Idiomas*.—El personal afecto a este Convenio que tenga reconocido por la Compañía, o a quienes se reconozcan en el futuro, la posesión de idiomas, percibirá una gratificación mensual, de acuerdo con la función que realice, de la siguiente cuantía:

	Pesetas
a) <i>Inglés</i> :	
1. Personal que usualmente interprete bibliografía y correspondencia técnica y comercial	500,—
2. Personal que habitualmente lo hable	750,—
3. Personal que corrientemente lo hable y escriba	1.000,—
4. Personal cuya función usual consiste en realizar escritos y traducciones especializadas	1.500,—

b) *Otros idiomas*:

Con la misma base que para el inglés, pero con coeficientes del 0,75 para el alemán y francés y del 0,50 para cualquier otro idioma extranjero.

De la gratificación reseñada en el apartado a), queda excluido el personal contratado o que se contrate en lo sucesivo para la categoría de Infomadora recepciónista, en consideración que su función exige el conocimiento pleno del idioma inglés que constituye la prueba básica para su ingreso en la Compañía.

Una vez por año, como mínimo, serán convocados exámenes para reconocimiento de idiomas. En la convocatoria se indicará el guión o programa a cumplir, así como la nota mínima exigida para la declaración del reconocimiento, haciéndose público el resultado de las pruebas y la calificación obtenida por los examinados.

Art. 16. *Residencia*.—El personal de la Compañía destacado en las Delegaciones que se citan a continuación percibirá, en concepto de gratificación de residencia, un porcentaje sobre el salario inicial establecido en el artículo octavo, tabla de salarios, según la siguiente escala:

Las Palmas	40 %
Palma de Mallorca	30 %
Ibiza	30 %
Mahón	30 %

Art. 17. *Jefatura*.—El abono por desempeñar cargo de Jefatura, que será del 20 por 100 del salario inicial, se percibirá por el personal que tenga mando y responsabilidad efectiva, cualquiera que sea su categoría.

Estos puestos de Jefatura quedarán definidos en la reestructuración de «Aviación y Comercio, S. A.» y su organización jerárquica del trabajo.

Art. 18. *Taquigrafía*.—Los que demuestren pleno conocimiento de la Taquigrafía mediante examen y desempeñen función de taquígrafos, percibirán una remuneración mensual de 750 pesetas.

Art. 19. *Gratificaciones conmemorativas*.—Para que los trabajadores comprendidos en este Convenio solemnicen las fiestas conmemorativas del Alzamiento Nacional y Natividad del Señor, se abonará a los mismos una gratificación en cada una de ellas con carácter extraordinario con arreglo a las normas que se indican:

a) Una mensualidad o treinta días de jornal en 18 de Julio, y otra en 25 de diciembre.

b) A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderán como tales los señalados en el artículo octavo, más los premios de antigüedad y gratificaciones abonadas por razón de conocimientos o trabajos especiales, tales como idiomas, taquigrafía, residencia y Jefatura. Excepcionalmente, mientras subsista, también se integrará con la prima extrasalarial a que se refiere el artículo noveno.

c) Al personal ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de más se computará como unidad completa.

d) Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior a las fechas señaladas en el apartado primero.

Art. 20. *Participación en beneficios*.—La Empresa establecerá en su día la fórmula de participación de los trabajadores en los beneficios, de conformidad con lo que por el Estado se regule con carácter general, y los acuerdos que en su día tome el Instituto Nacional de Industria para su cumplimiento en las Empresas del mismo.

Art. 21. *Plus familiar*.—Se eleva el fondo del plus familiar al 20 por 100 en lugar del 15 por 100 hasta ahora vigente.

VACACIONES

Art. 22. *Su régimen*:

A) El régimen general de vacaciones será el establecido en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1959.

B) Por excepción, cuando el permiso se disfrute en las fechas que unilateralmente fije la Compañía, el trabajador tendrá derecho a un día más de permiso por cada año de servicio, con el límite de treinta días naturales al año. Esta mejora no será computable para determinar el valor de las horas extraordinarias.

C) Como principio general, las vacaciones serán disfrutadas ininterrumpidamente, pero, a solicitud del productor, podrán fraccionarse en dos periodos, siempre que uno de ellos tenga una duración mínima de diez días laborables. En estos casos no regirá el régimen del párrafo B).

D) Cuando el trabajador no llevase un año de prestación de servicios en la Empresa, sólo tendrá derecho a disfrutar vacaciones por el número de días que proporcionalmente le corresponda, redondeándose las fracciones a la unidad.

E) En todo caso, se tenderá a que las vacaciones anuales sean disfrutadas procurando atender las conveniencias del personal en cuanto sean compatibles con las necesidades del servicio, dando preferencia según el orden en que estén situados en los respectivos escalafones.

CAPITULO V

PERMISOS O LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 23 *Licencias retribuidas.*—La Empresa concederá licencia retribuida a los trabajadores que la soliciten, siempre que medien las causas siguientes, por el tiempo que se señala:

1.º Dos días laborables:

a) Enfermedad grave, fallecimiento, entierro o funeral del cónyuge, hijos, padres y hermanos, incluso parentesco político, abuelos y nietos.

b) Alumbramiento de esposa.

En caso de que el enfermo o difunto residiera fuera del punto de residencia del trabajador, estas licencias se ampliarán a cuatro días naturales.

2.º Diez días naturales ininterrumpidos para contraer matrimonio

Art. 24 *Licencia sin sueldo.*—Anualmente, el personal fijo tendrá derecho a disfrutar licencia sin sueldo por un plazo que no exceda de quince días laborables, ininterrumpidamente o no, para asuntos particulares y siempre que las necesidades del servicio lo permita.

Art. 25 *Excedencias.*—El personal de plantilla con un tiempo mínimo de dos años de servicio a la Compañía, podrá pasar a la situación de excedencia sin derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser voluntaria y forzosa.

Art. 26 *Excedencia voluntaria.*—Se concederá por un plazo no inferior a seis meses prorrogables, ni superior a cinco años, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto.

La petición de excedencia se despachará favorablemente, dentro del mes siguiente a su presentación, cuando los motivos sean debidamente justificados. No existirá para la Empresa obligación de conceder excedencias en número superior al 5 por 100 de cada categoría profesional.

La excedencia será prorrogable tan sólo cuando persistan las causas que motivaron su concesión y no exista ninguna petición pendiente de atender por haberse rebasado el porcentaje del 5 por 100. En ningún caso podrá exceder de cinco años la totalidad de las prórrogas concedidas.

Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación del plazo de la excedencia de su prórroga, perderá el derecho a su puesto en la Empresa.

El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reintegro, tendrá derecho a ocupar una vacante de su categoría. En el caso de no existir vacantes de su categoría, podrá ocupar, hasta que esta se produzca, otra de categoría inferior, conservándole únicamente las condiciones y el salario de su categoría real.

Art. 27. *Excedencia forzosa.*—Dará lugar a esta situación cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Nombramiento para cargo político.

b) Ejercicio de cargos del Movimiento o de la Organización Sindical.

c) Enfermedad, por el tiempo que ésta subsista.

En los casos a) y b) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina, y otorgará el derecho a ocupar la plaza que desempeñaba el trabajador a su pase a la situación de excedente, considerándose el tiempo que en ella haya permanecido como activo a efectos pasivos, ascensos y aumentos periódicos. El reintegro deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente al cese en el cargo que ostentaba. La excedencia en estos casos a) y b) tendrá lugar tan sólo cuando se trate de cargos que, por exigir una dedicación especial, sean incompatibles con una atención completa del interesado a la Empresa.

En el caso c), el personal con derecho a reserva del puesto de trabajo, en caso de enfermedad, tendrá derecho a pasar a esta situación transcurrido el período de un año que por enfermedad se establece. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicio.

CAPITULO VI

CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Art. 28. *Clasificación profesional y de función.*—Con objeto de simplificar la clasificación profesional del personal de la Empresa, y sin perjuicio de la atribución que a cada uno de los productores de la categoría le corresponda, según la Reglamentación Nacional de Trabajo de «Iberia», que se viene aplicando a «Aviación y Comercio, S. A.», se procederá a establecer una nueva clasificación por grupos, comprensivos cada uno de ellos de diversas denominaciones profesionales.

La Empresa establecerá una organización y racionalización del trabajo de acuerdo con la clasificación profesional definida en su día. Al objeto de establecer una estructura de categoría y remuneraciones lo más justa y estimulante posible de la actividad laboral, se procederá a una valoración relativa de todos los trabajos realizados, tanto en cantidad como en calidad, de tal modo que la acumulación de todos los valores permita una equitativa distribución de los desembolsos que por razón de mano de obra haya de realizar la Empresa.

A los fines expresados en el apartado anterior, la Empresa empleará los sistemas de medida del trabajo utilizados internacionalmente, adaptándolos a las peculiaridades de «Aviación y Comercio, S. A.».

Para llevar a cabo la calificación de los puestos de trabajo, se procederá previamente a una descripción detallada de cada uno de los cometidos, responsabilidades, etc., propios del puesto, de forma que su detalle permita al trabajador conocer previamente el alcance de sus obligaciones y pueda obtenerse el grado de su participación cualitativa en el conjunto de la producción de «Aviación y Comercio, S. A.».

Consecuencia de la medida del trabajo, será la fijación de las plantillas óptimas que se precisen con motivo del desarrollo de un programa de producción previamente establecido.

Art. 29. *Trabajos de categoría superior.*—Todos los trabajadores, en caso de necesidad del servicio, podrán ser destinados a trabajos de calificación y categoría superior, reintegrándose a su antiguo puesto cuando cese esta necesidad.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, salvo en los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que dure la circunstancia que lo haya motivado.

Los trabajos de categoría inmediata superior se efectuarán por orden expresa de la Empresa, a través del jefe inmediato y dando cuenta al Servicio de Personal para el abono de las diferencias de salarios a los interesados.

La retribución de este personal, en tanto ocupe su nuevo puesto de trabajo, será la correspondiente al mismo.

Con anterioridad al plazo máximo de cuatro meses, se reintegrará a su antiguo puesto de trabajo el personal que venía ocupando interinamente el de categoría superior.

CAPITULO VII

ASCENSOS

Art. 30. *Principio general.*—Se establece como principio para los ascensos del personal, la capacidad del trabajador y, en igualdad de condiciones, se dará preferencia a la mayor antigüedad en el escalafón.

Art. 31. *Plantilla del personal administrativo.*—La actual plantilla del personal administrativo está constituida por:

Jefes de primera, segunda y tercera clase y Oficiales de primera y segunda.

La proporción en las categorías a que se alude será:

Jefes de primera: No inferior al 5 por 100.

Jefes de segunda: No inferior al 9 por 100.

Jefes de tercera: No inferior al 13 por 100.

Oficiales de primera: No inferior al 30 por 100.

Oficiales de segunda: Resto, 43 por 100.

Una vez realizada la reestructuración orgánica de la Compañía y la clasificación profesional y de funciones a que se refiere el artículo 28, se procederá a un reajuste general de plantillas, y desde ese momento dejará de computarse en los porcentajes indicados al personal que desempeñe cargos de dirección o de confianza.

Art. 32. *Ingresos y ascensos del personal administrativo.*—El ingreso en la Escala Administrativa se hará previo examen, por la categoría de Oficial de segunda clase.

Los ascensos se llevarán a efecto del siguiente modo, entre los de categoría inmediata inferior:

- a) 25 por 100 de antigüedad.
 b) 75 por 100 restante de las vacantes, mediante pruebas de aptitud.
 c) Se hará público el resultado de la calificación alcanzada por cada aspirante de los declarados aptos, que lo serán todos los que hayan superado la nota media mínima.
 d) El tiempo mínimo de permanencia en cada categoría será de dos años siempre que ello no suponga desajuste en los porcentajes arriba señalados.
 e) Todas las pruebas, tanto de ingreso como de ascenso, serán supervisadas por un Tribunal, constituido al menos por el Director general como Presidente, o persona en quien delegue, y como Vocales, un miembro del Jurado de Empresa y un representante del Departamento o Servicio a que pertenezca el aspirante y por el Servicio Médico, cuando proceda.
 f) Producidas las vacantes y no habiendo aptos de pruebas anteriores, cuya aptitud aún tenga validez, se harán públicas dichas vacantes inmediatamente, así como la convocatoria para la provisión de las mismas con el programa de las pruebas a realizar—que se tenderá a que sean eminentemente prácticas—, y que se celebrarán transcurrido un mes desde la fecha de convocatoria.

CAPITULO VIII

Art. 32. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—Independientemente de que por la Compañía se dé cumplimiento a cuanto disponen las disposiciones legales en vigor, sobre seguridad e higiene en el trabajo, los Servicios Médicos de la Empresa, seguirán siendo atendidos por la Compañía «Iberia», de conformidad con la expresa autorización otorgada en comunicación de fecha 16 de octubre de 1961 por la Dirección General de dichos Servicios del Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO IX

ATENCIÓNES SOCIALES

Art. 34. *Formación profesional.*—La Empresa procurará atender, en la medida de sus posibilidades, al establecimiento de ayuda a la formación profesional del personal, sus hijos y beneficiarios. Para ello se establecerá en su día un Comité, presidido por el Director de la Empresa, o persona en quien delegue, y los representantes necesarios designados por el Jurado de Empresa y la Compañía.

Art. 35. *Viajes gratuitos.*—Se consolidan las concesiones de billetes gratuitos establecidos por la Compañía y se amplían los plazos de utilización a todos los meses del año con billete gratis—sin reserva de plaza—, con la única excepción de los meses de julio y agosto para todas las líneas y abono exclusivo de los gastos de seguro e impuestos.

Abonando el 50 por 100 del billete, más los impuestos, se podrá viajar en cualquier época del año.

Estos beneficios son extensibles a los familiares de primer grado que dependan económicamente del trabajador y habiten con él.

No será preciso tener que disfrutar las vacaciones anuales para tener derecho a este beneficio, como tampoco será condición indispensable ni necesaria que tenga que viajar el trabajador cuando los que deseen hacerlo sean sus beneficiarios.

Los trabajadores jubilados serán considerados como en activo a efectos de concesión de billetes gratuitos o semigratuitos.

En caso de fallecimiento de padres, hijos o hermanos, al trabajador soltero se le concederá un billete gratuito de ida y vuelta. En el caso de trabajador casado, se le concederán dos billetes.

Art. 36. *Desayunos.*—Cuando el trabajador comience o prolongue su jornada a las 6,30 horas o antes, se le abonarán seis pesetas en concepto de desayuno.

Art. 37. *Economatos.*—Todo el personal de la Empresa disfrutará de los beneficios del Economato Laboral Colectivo del I. N. I. y sus Empresas, en las condiciones fijadas por el mismo y en las localidades donde éste exista.

En las localidades que no exista, la Empresa procurará llegar a un acuerdo, siempre que sea posible, con los establecimientos en estas localidades.

Art. 38. *Grupos de Empresa.*—La Compañía seguirá asignando una cantidad anual, según sus posibilidades, para atender al sostenimiento de las actividades de los Grupos de Empresa de la Compañía.

Art. 39. *Viviendas.*—Cuando sean adjudicadas a la Empresa las viviendas que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, construye para ella la Obra Sindical del Hogar, los trabajadores tendrán derecho a ocuparlas, con las condiciones señaladas en la legislación en vigor.

Art. 40. *Asistencia por enfermedad, accidente e invalidez.*—La Compañía continuará abonando a sus empleados, en caso de enfermedad, accidente o invalidez, las cantidades que actualmente concede, para completar las abonadas por Seguros Sociales.

DISPOSICIONES FINALES

I

La representación de los trabajadores en el Consejo de Administración se supedita a lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y a que se establezca lo dispuesto en el artículo 10 de la mencionada Ley para su entrada en vigor y los acuerdos que en su día tome el Instituto Nacional de Industria para su cumplimiento en las Empresas del mismo.

II

DETERMINACIÓN DEL SALARIO HORA INDIVIDUAL

Se establecerá de acuerdo con la legislación vigente sobre esta materia.

III

DETERMINACIÓN DEL SALARIO HORA PROFESIONAL

Dada la premura de tiempo en la formalización de este Convenio no ha podido fijarse el importe del salario hora profesional, por lo que se establecerá posteriormente, de acuerdo con la legislación vigente.

IV

Las partes renuncian a su derecho a interponer recurso de alzada contra el criterio de la Dirección General de Ordenación del Trabajo en cuanto a la aprobación por la misma del presente Convenio colectivo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de febrero de 1963 por la que se aprueba la primera parte del plan de obras y mejoras territoriales de la zona de concentración parcelaria de San Juan de la Riba (La Coruña)

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 1 de marzo de 1962 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Juan de la Riba (La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de San Juan de la Riba (La Coruña). Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la primera parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de San Juan de la Riba (La Coruña), cuya concentración parcelaria fue declarada de utilidad pública por Decreto de 1 de marzo de 1962.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos afirmados incluidas en esta primera parte del plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del plan serán realizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos afirmados. Fechas límites: presentación de proyectos, 1 de julio de 1963; terminación de las obras, 1 de octubre de 1965.